---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Septiembre del año dos mil trece, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y L. Marcelo PITCOVSKY, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"N., B. y Otras p.s.a HOMICIDIO AGRAVADO s/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 08/2013 CPPM, Carpeta N° 4.068 OFIJU**, seguidos contra: **B. I. N. A.,** Argentina, nacida el 19 de noviembre de 1966, en San Rafael, provincia de Mendoza, hija de E. N. y M. A., DNI. NRO. **.***.***, domiciliada en esta ciudad, actualmente alojada en la Seccional Primera de la ciudad de Trelew; **B. M. G.**, argentina, nacida el día 10 de Septiembre de 1.987, en Puerto Madryn, Chubut, hija de R. D. G. y de S. I. A., DNI. NRO. **.***.***, domiciliada en esta ciudad, actualmente con prisión domiciliaria; **P. J. S.,** argentina, nacida el 23 de Marzo de 1983, en General Conesa, Provincia de Río Negro, hija de M. J. S. y M. S. R., DNI. NRO. **.***.***, domiciliada en esta ciudad, alojada en la seccional Primera de Policía de la ciudad de Trelew y **S. I. A.,** argentina, nacida el 11 de Enero de 1971, hija de J. A. A. y M. C. C., en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, con DNI NRO. **.***.*** domiciliada en esta ciudad, actualmente alojada en la seccional Primera de policía de la ciudad de Trelew; a los fines del tratamiento de las impugnaciones ordinarias deducidas por el Defensor General Dr. Custodio GOMEZ, en representación de la imputada B. M. G. y B. I. N. y la Abogada Adjunta del Ministerio Público de la Defensa, Dra. Natalia MURILLO, en representación de las imputadas S. I. A. y P. J. S.

respectivamente, contra la Sentencia registrada bajo el Nro. 926/13 OFIJU, de fecha tres de abril del año dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces Dres. Ana Laura SERVENT, Marcelo Fernando NIETO DI BIASE y la Dra. Marcela Alejandra P. BOGADO, condenaran por unanimidad a **B. M. G.**, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas; **S. I. A.**, a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso, **P. J. S.,** a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN y **B. I. N.** a la pena de VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas conforme lo establecido por los arts. 29 inciso tercero, 40 y 41 del Código Penal como co-autoras materiales y responsables del delito de HOMICIDIO SIMPLE (artículos 79 y 45 del Código Penal); por el hecho ocurrido, el día 06 de Febrero del año 2012, aproximadamente a las 22:50hs., en la vivienda sita en el barrio s. M. Mza.****, Lote ** (por calle L.), del que resultare el deceso de I. H..----------

---------- ---------- Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. Marcela P. y la Funcionaria de Fiscalia Corina Franco y por la Defensa Técnica los Dres. Custodio GOMEZ y Natalia Andrea MURILLO del Ministerio Público de la Defensa.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. L. Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI, y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI .----------

---

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez L. Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Ha llegado a revisión de esta instancia la impugnación ordinaria presentada por la Abogada Adjunta de la Defensoría Pública Penal Dra. Natalia

Andrea MURILLO en representación de las imputadas S. I. A. y P. J. S., y el Dr. Custodio GOMEZ, Defensor de dicho Ministerio, por las imputadas B. M. G. y B. I. N. contra la Sentencia Nº 923/13 dictada en fecha 03 de Abril de 2013, por el Tribunal de Juicio integrado por los Sres. Jueces Penales Dres. Marcelo Fernando NIETO DI BIASE, Ana Laura SERVENT y Marcela Alejandra P. BOGADO por la que condenaran a S. I. A. a la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN accesorias legales y costas, a P. J. S. a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, B. M. G. a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, y a B. I. N. a a pena de VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, como co-autoras materiales y responsables del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 y 75 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, en el domicilio sito en Barrio S. M., Manzana ****, Lote 18 (por calle L.), el día seis 06 de Febrero de 2012, a las 22:50hs. aproximadamente, del que resultara el deceso de quien fuera en vida I. H..----------

---------- En su libelo impugnatorio la Dra. Natalia Andrea MURILLO postuló como primer agravio la nulidad de la declaración testimonial de J. L. A. en forma anticipada y en Cámara Gesell por entender afectados los principios de inmediación, continuidad, publicidad, contradicción y el útil y eficaz ejercicio del derecho de defensa al disponerse la misma sin que se dieran los requisitos legales de los art. 193 y 279 inc. 2 y 3 del CPP.---------- Agregó que planteada la revocatoria respecto de la misma la Sra. Juez no resolvió mediante audiencia conforme los art. 136 y 260 del CPP, vulnerando con ello las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.----------Planteó que durante

el desarrollo de la Cámara Gesell, la Juez de la etapa preparatoria equivocó su rol, indagando, dando información y acreditando al testigo, afectando con su intervención el principio acusatorio. Que los Jueces de Juicio infundadamente rechazaron la petición de la Defensa al considerarla extemporánea, cuando se denuncian garantías constitucionales a favor del imputado que no precluyen.---------- Tituló el segundo agravio: arbitrariedad en la valoración de la prueba determinante de la autoría. Inversión del principio de inocencia por apartamiento del in dubio pro reo. Violación de las reglas de la sana crítica racional y de la garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.---------- Así señaló que los Jueces han sostenido su decisión más en su íntima convicción que en una integral valoración del plexo probatorio propuesto por la acusación como exige el art. 25 del CPP; que tuvieron por probada la materialidad del hecho y para atribuirles participación a sus defendidas intentaron fundar sus posturas en los testigos principales.---------- En relación a la identificación y conducta atribuida a S. I. A., citó los votos de cado uno de los Magistrados en lo particular y resaltó contradicciones que a su entender reflejan los testimonios de J. L. A. y S. T.. Concretamente señaló dudas en el relato del primero respecto si A. agredió o no a la víctima –atrás de la rodilla- y si fue con maza o martillo, e inconsistencias frente a lo expresado por T. quien según dice declaró que la que agredió fue sólo la de pulóver gris, con un martillo y en la nuca, y que la rubia de pelo cortito –sería A.- no hizo nada.---------- Respecto de lo anterior criticó que no se haya tenido en cuenta la categórica desincriminación de T. respecto de su defendida la Sra. A., como tampoco las contradicciones aludidas por parte de los testigos, agregando además la falta de identificación fehaciente de las imputadas; dijo que no obstante ello los Jueces

arbitrariamente concluyen en declarar a S. A. co-autora de homicidio, cuando tampoco existe relación de causalidad entre la conducta que se le atribuye –por A.- golpear y lesionar con el resultado muerte, que se produce como consecuencia de lesiones con proyectiles de arma de fuego, según el forense.---------- ---------- En definitiva solicitó la absolución de la nombrada por aplicación del principio de in dubio pro reo y en subsidio se le atribuya el delito de lesiones leves.---------- ---------- Sobre la identificación y conducta que se le atribuye a P. J. S. hizo cita de los fundamentos dados en cada voto y a continuación tachó de arbitraria la valoración efectuada por los Magistrados por entender que no resulta posible concluir a través de los testimonios de P., T. y Q. que haya sido su defendida S. quien pasara a otra mujer el arma, ni tampoco que haya disparado el primer tiro –esto último sólo según A.. Que no resulta posible –tal cual lo hacen los Sres. Jueces-, por la vaguedad y contradicción de los datos aportados por T. y A. sobre las características físicas de quien pasa el arma a la otra mujer concluir que se trata de P. S.; ni inferir de los dichos de J. R. y M. que "P." sea S. y que fuera una de las agresoras de H..---------- ---------- Indicó además que no fue valorado que S. no ostenta tatuajes –según el informe forense- y que según los dichos de T., quien pasara el arma a la otra mujer, sería morocha con tatuaje.---------- Entendió que el plexo probatorio carece de entidad suficiente para conmover el principio de inocencia del que goza, por mandato constitucional y legal, por lo que propugnó la absolución de P. J. S..---------- Planteó subsidiariamente, y para el caso que el

Tribunal tenga comprobado que S. estuvo en el lugar del hecho, que la probada intervención de cuatro personas en el evento impide, desde toda perspectiva tenerla por autora de homicidio simple, puesto que dice ser imposible relacionar su conducta con el resultado letal, ya que la imposibilidad de determinar al autor de los dos disparos letales impide la atribución de responsabilidades.---------- ---------- Citó los votos de los Jueces NIETO DI BIASE y P. BOGADO y concluyó que ante la inexistencia de convergencia intencional, y la imposibilidad de determinar quien ha producido el resultado, debe aplicarse por ficción de autoría, el tipo penal de homicidio por agresión del art. 95 del CP.-------- ---------- Por último estableció un tercer agravio: arbitrariedad en la individualización de la pena.---------- ---------- Indicó que en el caso se había efectuado una arbitraria valoración de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, que llevó al Tribunal a imponer por unanimidad una pena de once años a S. I. A. y catorce a P. J. S..---------- En referencia a A. señaló que los Jueces, salvo la Dra. SERVENT, valoraron la carencia de antecedentes. En cuanto a las agravantes señaló que los magistrados no establecieron ninguna en particular respecto de la nombrada; que el Juez NIETO DI BIASE no considera como agravante común el medio comisivo, mientras las Dras. SERVENT y P. BOGADO si lo hacen. Así concluyó que existiendo divergencia entre los votos no se puede llegar al mismo monto de pena.---------- ---------- Criticó que ambas magistradas señalaran como agravante el uso de arma de fuego a la vez que concordó con la valoración efectuada por el Dr. NIETO DI BIASE al entender que la misma ya se encuentra prevista implícitamente en el delito enrostrado. Citó doctrina al respecto y seguidamente estableció el alcance del art. 104 del CP.---------- ---------- Indicó la falta de valoración

por parte de los jueces respecto del rol que le cupo a A. en el fallo en relación a las conductas atribuidas a las otras acusadas, que se trató de un hecho único y excepcional en su vida, que ha desarrollado en su lugar de detención un concepto y conducta positiva, la trascendencia de la pena a sus hijos menores de edad y la falta de establecimiento carcelarios de mujeres que como pautas minorantes introdujo la defensa.---------- Por último criticó la omisión de relacionar las agravantes que consideraron con el incremento de la pena como también el punto de ingreso a la escala, ni el tratamiento de los atenuantes planteados por esa parte; por ello solicitó su revocación y que se proceda a una correcta determinación de la pena sin apartarse del mínimo legal.----------

---------- En relación a P. J. S. citó los atenuantes tenidos en cuenta por cada uno de los jueces y luego se refirió a las agravantes. Señaló que los mismos habían tenido en cuenta el medio comisivo –la utilización de arma de fuego- y valoraron en particular que la nombrada haya sido quien esgrimió, pasó el arma y efectuó el primer disparo, marcando divergencias en cada uno de los sufragios. Afirmó que ello no puede ser ponderado como agravante sin infligir la doble valoración vinculada a la vigencia del ne bis in idem y que en el caso de S. advirtió que se realizó un triple valoración.----------

Reprochó que pese a las divergencias de circunstancias tenidas en cuanta por los Magistrados existiera una coincidencia en el quantum punitivo, además que –como en el caso de A., no fueron valoradas las circunstancias atenuantes introducidas por esa parte. En base a ello solicitó se aplique el mínimo del tipo penal enrostrado.-----

---------- Hizo reserva del Caso Federal.---------- En su escrito el

Sr. Defensor Público Dr. Custodio GOMEZ planteó la nulidad de la declaración del testigo J. L. A., en forma anticipada y en Cámara Gesell, por incumplimiento de los requisitos legales previstos en el art. 193 y 279 inc. 2 y 3 del CPP. ---------- ---------- Criticó que planteada la revocatoria no se haya efectuado la audiencia prevista en los art. 136 y 260 del CPP, a la vez que denunció afectación del principio acusatorio por haber equivocado su rol la Juez Penal al desarrollarse dicha diligencia.---------- ----------Seguidamente indicó los fundamentos del Tribunal para el rechazo de la nulidad impetrada y sobre el punto entendió que la enumeración del art. 193 del CPP resulta taxativa, y que sin perjuicio de la interpretación amplia que se efectúe del concepto de víctima no puede dejar de acreditarse la afectación psicológica de la misma, lo cual esa parte alegó que no se probó. ---------- Indicó que sobre el tópico la Juez P. BOGADO nada dijo al respecto, y que los Jueces DI BIASE y SERVENTE valoraron la inclusión del nombrado al Programa Provincial de protección de testigos, cuestión que no pudo ser valorada por la Dra. REYES pues éste –A.- lo fue con posterioridad a la Cámara Gesell.---------- ---------- Señaló que tampoco fue valorado los dichos formulados por A. al finalizar su testimonio, ni la alegada falta de acreditación de los requisitos para recibir anticipadamente–art. 279 inc. 2 y 3-, tampoco –dijo- se probó la existencia de un obstáculo difícil de superar que impidiera el testimonio en el juicio.---------- Al fundamentar que la Juez de la etapa preparatoria equivocó su rol entendió aplicable, a pesar del rechazo del Juez NIETO DI BIASE, el fallo “B. ...” Expte. 20.922-B- 2007 de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia pues en ambos casos se trataba –dijo- de declaraciones testimoniales, diferenciándose únicamente en su carácter anticipado y

en su modalidad de recepción; que las preguntas por las generales de la ley correspondían a la Fiscalía y no a la Juez Penal y que, en relación a ello, omitió el Magistrado expedirse sobre la información suministrada al testigo previo su deposición.----------Como segundo agravio postuló arbitrariedad en la valoración de la prueba determinante de la autoría. Conducta atribuida a B. I. N..----------

----------El Defensor citó el voto del Juez NIETO DI BIASE y señaló que de los testigos tenidos en cuenta por el Magistrado ninguno observó a N. disparar el arma de fuego. Que si bien descarta el Juez el efectuado por la apodada P. –según A.-, por falta de prueba que lo corrobore, sí asigna certeza a los disparos que se le achacan a N., no dando razones de sus conclusiones, resultando por ello –dice- arbitraria.----------Citó el voto de la Juez SERVENT y apuntó la inexistencia de testimonios que corroboren –pues dice nadie lo vio- que N. haya efectuado los disparos, pudiendo ser cualquiera de las mujeres que se encontraban en el lugar, siendo por ello, las conclusiones de la Magistrada un producto de su elucubración.----------

---------- Sobre el voto de la Juez P. BOGADO indicó que la misma tuvo por probados los disparos de "C." pero admite que ninguno de los testigos lo observaron, por ello afirma que no deja de ser una hipótesis que no ha sido corroborada con la certeza positiva necesaria.----------

---------- Señaló que no resulta posible afirmar que fuese N. quien dispara el arma, que no fue hallada el arma que se utilizó en el hecho, y que tampoco se determinó que tuviera restos de pólvora por desflagración de arma de fuego, ni manejo de armas; que dice sí se pudo demostrar en el testigo A..--------

---------- Argumentó que en el caso hay duda razonable y ella debe favorecer al acusado por aplicación del principio de in dubio pro reo, por lo que solicitó su absolución.----------

---------- Por último afirmó que no pudiendo determinarse la autoría de la lesión fatal o el acuerdo criminal debe aplicarse el art. 95 del Código Penal.----------

---------- Seguidamente se refirió a la conducta atribuida a B. M. G.. Sobre el particular criticó que de los votos de los Jueces se le ponga nombre y apellido a la mujer de pulóver gris cuando los testigos no lo hacen.---------- Asimismo señaló contradicciones entre los testimonios de A. y T. respecto de la cantidad de personas –una o dos mujeres-, de si fue con un martillo o maza y el lugar del cuerpo dónde fue golpeada la víctima –nuca o rodilla-, destacando que no se puede imputar estas notorias contradicciones a la dinámica del hecho.----------

---------- Alegó que para atribuir el resultado muerte debe existir una relación de causalidad entre la conducta realizada por su defendida y dicho resultado. Ello no fue probado, pues en su caso la conducta lesiva no causó la muerte de la víctima, por ello solicitó la absolución de G.. ----------Adujo que si bien fueron constatadas en el cuerpo de H. lesiones, las mismas no tuvieron la entidad para causarle la muerte, por lo que si se tuviera por probada la participación de su defendida, sólo resultaría factible subsumir su conducta en el delito de lesiones leves.---------- Seguidamente postuló el tercer agravio: arbitrariedad en la individualización de la pena impuesta.----------

---------- En relación a G. citó los votos y se preguntó cómo llegaron al mismo quantum de pena si tuvieron en cuenta diferentes atenuantes. A su vez hizo lo propio con las agravantes tenidas en cuenta por el Tribunal destacando la inexistencia de agravantes particulares para la Sra. G.. -------

---------- Se refirió a las agravantes comunes destacando que el Juez NIETO DI BIASE tuvo en cuenta la posibilidad de defensa de la víctima conforme las lesiones que presentaba N. y el uso de arma de fuego como incluida en el tipo, mientras las demás judicantes la computaron como agravantes. Así solicitó se revoque la sentencia y se proceda a la correcta individualización de la pena, sin apartarse del mínimo legal.----------

---------- Al tratar las pautas mensurativas tenidas en cuenta por los Jueces de Juicio sobre N. hizo la misma consideración anterior, es decir, se preguntó cómo se llegó al monto de pena por unanimidad si no existió coincidencia en la calidad y cantidad de las circunstancias atenuantes valoradas.----------

----------Sobre las agravantes comunes se remitió a las consideraciones realizadas y en lo particular dijo que fueron tenidas en cuenta el rol preponderante asignado a N., la relación personal con la víctima, y los antecedentes condenatorios.----------

---------- En relación a la condena anterior citó los fundamentos del voto del Juez NICOSIA en causa CURRUMIL, Carpeta Nº 2620 a los fines de descartar su cómputo en esta.----------

---------- Seguidamente criticó que los Magistrados hayan omitido realizar una ponderación de la efectiva incidencia de cada pauta de agravamiento en la determinación de la pena, sin traducir cuantitativamente la valoración efectuada, ni han dado razones –dijo- de por dónde ingresaron a la escala y qué razonamiento pauta la incidencia de cada una de las circunstancias valoradas. En suma solicitó se aplique a su defendida la pena mínima para el delito enrostrado.----------

----------Hizo reserva del caso Federal.----------

----------En su conteste la Fiscal se refirió a la nulidad planteada respecto de la testimonial anticipada de J. A. y negó que se hubiese afectado ni el debido proceso ni la defensa en juicio a la vez que afirmó haberse respetado los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. Dio fundamentos al respecto.---------- Aseveró que la Dra. REYES resolvió conforme derecho y que no correspondía que se realice la audiencia que se pretende, conforme el art. 260 del CPP. Que además pudieron recurrir la resolución (art. 72 inc. 3) y no lo hicieron, consintiendo entonces lo resuelto por la misma.---------- En relación al rol de la Magistrada en el desarrollo de la cámara Gesell niega que haya suministrado información a los testigos, al preguntarle si conocía a las imputadas y víctimas.---------- Sobre la valoración arbitraria de la prueba a la que alude la Defensora Dra. MURILLO. Negó la existencia de contradicciones en los dichos de A. y T., y respondió el agravio con los fundamentos del voto del Dr. DI BIASE en relación a la rapidez del hecho, los distintos ángulos de visión de los testigos, la afectación psicológica de los mismos que impidieron que sean precisos en su totalidad. Sobre la falta de certeza en la identificación de A. dijo fue descripta por T., Q. y M. más allá que A. la conocía, por lo que se despejan las dudas sobre su participación.---------- En cuanto al agravio sobre la inexistencia de relación de causalidad entre la conducta desplegada por A. y el resultado muerte, entendió no debe prosperar pues se trató del accionar conjunto de cuatro mujeres, con la participación activa de todas; lo que las coloca como coautoras del delito de homicidio. Citó los fundamentos del voto de la Dra. SERVENT y entendió ilógico pretender la absolución o subsumir la conducta de A. en el tipo de lesiones leves.----------

--- Respecto del cuestionamiento sobre la certeza de identificación de S. y que haya

sido ella quien pasara el arma de fuego a N., solicitó su rechazo pues aludió que ello surge de los dichos de los testigos y del completo análisis efectuado por los judicantes.---------- Sobre la modificación de la calificación legal al tipo del art. 95 –homicidio en agresión-, entendió que debe ser rechazado pues a su criterio no se dan los elementos del tipo y en sus votos los Jueces han dado fundamentos de ello.---------- En relación al agravio: arbitrariedad en la individualización de la pena indicó debe ser descartado pues a pesar de no existir coincidencia en las circunstancias valoradas por los Jueces ello no implica que no se pueda arribar a la misma pena.---------- ---------- Señaló en relación al medio comisivo que el homicidio no tiene previsto el uso de arma por ello resulta de interés para graduar la pena. Negó que con ello se efectúe una doble valoración, y triple como se ha planteado respecto de S.; que ello ha sido zanjado en el voto de la Juez P. BOGADO.---------- Al contestar la Dra. P. la impugnación impetrada por el Dr. Custodio GOMEZ manifestó que resulta extemporáneo lo planteado por la Defensa respecto de la testimonial de J. A., pues entendió que lo debió hacer al inicio del debate y no cuando ya estaba ingresada dicha prueba. ----------Advirtió que se han dado en el caso los requisitos del art. 193 y 279 del CPP para que fuera concebida la diligencia y así fue resuelto por la Magistrada en su resolución la que se encuentra debidamente motivada y conforme a derecho. Dio fundamentos respecto de ello y señaló que dicho agravio no puede prosperar.---------- Afirmó que la forma de resolver la revocatoria planteada por esa parte lo fue conforme derecho, y tal como se observó en la sentencia en crisis pudo la defensa recurrir ante dos Jueces Penales

el resolutorio (art. 72 inc. 3 del CPP) y no lo hizo, consintiendo lo resulto por la misma, no advirtiendo esa Fiscalia inobservancia de la defensa en juicio y el debido proceso.---------- En cuanto al cambio de rol de la Juez que llevara a cabo la diligencia, descartó que la Magistrada haya proporcionado información, tal como lo alega la Defensa, al testigo. ----------Señaló que la misma fue recibida de acuerdo al procedimiento previsto en la legislación procesal, que no se ha afectado ni el debido proceso ni la defensa en juicio, toda vez que la defensa asistió a la diligencia, formuló preguntas asegurándose la contradicción, más aún ofrecieron prueba para valorar el testimonio recibido, cumpliendo los principios procesales de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad.---------- Al contestar sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba determinante de la autoría de B. N., negó la existencia de contradicciones alegadas entendiendo que no obstante no haber visto los testigos los disparos los escucharon y que los Jueces efectuaron un análisis de los elementos probatorios y en base a la reglas de la lógica, la experiencia y la psicología pudieron elaborar sus conclusiones, ello es, que N. efectuó al menos dos disparos a H.. Hizo cita del voto de la Juez SERVENT.---------- En relación al cambio de calificación solicitado por la Defensa –Homicidio en agresión- señaló que sólo se daban respecto de este la pluralidad de sujetos agresores, explicó los existentes y dejo no cumplirse los requisitos del tipo penal que se pretende, por lo que solicitó se rechace el agravio.---------- Sobre la conducta atribuida a B. G. analizó las declaraciones de los testigos T. y A., negó contradicciones entre los mismos, dijo que se certificaron las lesiones en el cuerpo de la víctima y se secuestró el elemento –martillo- del lugar.---------- En referencia a las lesiones explicó que la Defensa parte de una premisa

errónea, esto es afirmar que recibió sólo un golpe con el martillo sin tener en cuenta el contexto y lugares opuestos donde se encontraban los testigos aludidos. Citó al respecto el voto del Dr. DI BIASE.----------

---------- Sobre la identificación de la mujer de pulóver gris destacó que el testigo A. lo hizo sin dudarlo, dado que la nombró como la hija de A., pues la conoce, y de los datos filiatorios surge que era B. M. G.. Indicó el análisis efectuado por los Jueces, en base al testimonio de T., para identificar a "C.", es decir B. N..----------

---------- Aseveró que tampoco debe prosperar el planteo de falta de relación causal entre la conducta desplegada por G. y el resultado muerte porque no efectuó los disparos a la víctima, pues resultó un accionar conjunto, y un ataque con la participación activa de todas ellas, los que las coloca en el delito de homicidio. Estableció que solicitar subsumir dicha conducta en lesiones leves resulta ilógico.----------

---------- Negó que haya existido arbitrariedad en la individualización de pena respecto de G. y N., pues entendió que el no haber coincidido en las circunstancias valorados no implica que no se pueda arribar a la misma pena.---------- Sostiene que el agravante del medio comisivo debe ser valorado por no estar comprendido en el tipo que les fue enrostrado y niega la existencia de una triple valoración en el caso de N., pues dice que los Jueces tuvieron en cuenta la división de roles entre las cuatro participantes.----------

---------- Por último negó que haya existido doble valoración por la condena anterior y afectación del principio del ne bis in idem, pues afirmó que lo que se valora es el desprecio que manifiesta por la amenaza penal quien conoce en que consiste por haberla sufrido. ----------

----------En definitiva, solicitó se rechace el recurso planteado y se confirme la sentencia impugnada.----------

---------- Llevada a cabo la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP, las partes confirmaron los motivos de agravio contenidos en sus escritos de impugnación, dando fundamentos respecto de cada punto en cuestión.----------

----------Cedida la palabra a las condenadas S. I. A. dijo ser inocente y B. I. N. afirmó que la víctima I. H. violó a su sobrino, su hermano y su hijo de cinco años. Las demás dijeron no querer agregar nada.----------

---------- Sentado en detalle los agravios, paso sin más a emitir mi voto.----------

---------- Respecto al primer agravio esbozado por las partes, esto es, la nulidad de la declaración testimonial de J. A., por haberse llevado a cabo bajo la modalidad de Cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba, la misma debe rechazarse por las siguientes consideraciones: El testigo A. – dueño de la morada donde se produjo el fatal suceso– fue increpado con un “puntazo” por una de las inculpadas al salir a su encuentro en el portal del domicilio, en tanto les obstaculizaba el arremetimiento contra la víctima. Tal ataque produjo que el nombrado retrocediera abriendo paso a las intrusas en su hogar donde se encontraba cocinando en compañía de su pequeña hija de ocho años de edad, su ahijado I. H. (víctima), la novia de éste, S. T., su amiga B. P. y el joven “C.” Q..----------

---------- Que tratándose en el caso de un testigo directo del luctuoso hecho que puso en vilo la vida de los que allí se encontraban – entre ellos menores de edad, tal la hija pequeña de A., y la joven T. de catorce años, no se puede bifurcar lo vivido junto a su hija y el temor que le produjo de atestiguar sobre el hecho, circunstancias que necesariamente debieron ser atendidas por los operadores judiciales, tal como

lo prevé la Carta Magna Provincial en su art. 35. En ese sentido es que precisamente bien lo efectivizó, a través de la Cámara Gesell, la Jueza REYES cuando determinó tomar el testimonio de A. bajo esa modalidad, con el debido resguardo de las garantías procesales y constitucionales que el acto requiere, bajo la presencia de las imputadas, sus respectivos Defensores, la representante de la vindicta pública y la Psicóloga que formulaba las preguntas del pliego presentado por las partes.----------

---------- Cabe destacar a partir del violento suceso, tal como lo sostuvieran los profesionales del Servicio de Asistencia a las Víctimas de delitos, que no es irracional suponer que A. haya padecido suficiente temor frente a lo acontecido en su domicilio, conforme lo expresara la psicóloga forense, Lic. S., al advertir aprensión en el testigo, acrecentándose un alto tenor ansioso paranoide. Tales manifestaciones de vulnerabilidad, certificadas por los idóneos en el asunto, ameritó que la representante de la judicatura resolviera favorablemente la petición efectuada por la Señora Fiscal, fincando sus razones con apoyatura en nuestro rito procesal -arts. 193 y 279 del C.P.P.-.---------- ----------

En ese sentido vale destacar que *"…el tema de las nulidades conduce a reiterar un concepto general acerca de ellas, idea que ha sido persistente en mis sufragios. En efecto, por sus consecuencias graves para el desarrollo del proceso, ha andarse con suma precaución en este punto. Al respecto, se ha expuesto reiteradamente que esta manera de sanción procesal es último recurso y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del*

acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma. El principio de trascendencia, que de eso se trata, importa considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene consecuencias nocivas sobre garantías esenciales protegidas por el orden constitucional, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-12-2001, Expte. 357/ 2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales- I" Edgardo Donna-Director, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 569). En el mismo sentido debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta. Toda nulidad se vincula con la idea de defensa, ello es exacto; pero si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse (STJ S. C., 14-03-2001 "Haro, Víctor M. s/ robo calificado por el uso de armas en la obra citada precedentemente tomo II. pág 498). Puesto en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...La procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público..." (A 63 XXXIV; "Acosta, L. y otros.04/05/2000T. 323, P. 929). En el mismo precedente: "...La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la

facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos…". En suma, la nulidad de un acto procesal, y su proyección negativa en un caso determinado, ocurre cuando hay infracción concreta a un derecho constitucional, situación que debe ser racionalmente explicada por el órgano que toma la decisión, o por quien la postula." Del voto del Señor Ministro Jorge Pfleger en autos "O., N. P. s/ Dcia. Abuso Sexual r/v hijos Menores s/ Impugnación" (Expediente N° 22149 – F° 13 - Letra "O" – Año 2010).----------

---------- Finalmente, vale destacar, que conforme surge de la propia audiencia cuestionada, la Defensa, en pleno ejercicio de su ministerio ejerció válidamente su derecho formulando las preguntas que consideró pertinentes al caso, con lo que el acto se desarrolló bajo las reglas procesales y constitucionales debidas y eficientes. Por todo ello debe rechazase la nulidad invocada, no sin antes señalar que dicha cuestión ya fue puesta en crisis ante el Tribunal de Juicio, la que fue acertadamente rechazada, con sólidos argumentos jurídicos.----------

----------Como siguiente y última cuestión procesal a evaluar, es la supuesta indagación que sobre el testigo A. realizó la Jueza Reyes en la Cámara Gesell, excediéndose en su rol de Juez Penal imparcial. Sobre ello, y analizado el audio pertinente, debo, pues así lo entiendo justo, coincidir con las expresiones de la Dra. SERVENT sobre el tópico en análisis, cuando subrayara: "El proceso penal imperante aspira a la desformalización, que más allá de su aceptación en distintos grados o por operadores diversos, ello no puede serle achacado al juez, quien

cumplió con las mandas del Código Procesal al inicio de la declaración en la Cámara Gesell –como anticipo jurisdiccional de prueba-, de un testigo mayor de edad: tomó juramento de ley, impuso al testigo las consecuencias del falso testimonio y las generales de la ley. Que la Magistrada desde ningún punto de vista efectuó preguntas sobre el hecho sobre el que se iba a referir el testigo y ello es lo esencial en el caso, ya que el legislador pretende evitar que se involucre para preservar la imparcialidad.”. Conforme ello, es que debe, pues así lo acordamos en la deliberación, rechazarse también la nulidad propuesta por la Defensa sobre el particular.----------

---------- En cuanto a la supuesta arbitrariedad en el tratamiento de la prueba por parte de los Magistrados sentenciantes para arribar al grado de certeza positiva que la etapa exige y condenar a las personas traídas a juicio, principiaré expresando que, sin perjuicio que los impugnantes nada observaron respecto a la materialidad del hecho que se tuvo por probado, entiendo menester comenzar el análisis sobre esta delicada cuestión haciendo expresa mención del suceso achacado como criminal.----------

---------- El hecho: *“el día 6 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 22:50 horas, en circunstancias que I. H. se encontraba en la vivienda sita en el Barrio S. M., Manzana ****, lote **, por calle L., junto a un grupo de amigos, se hicieron presentes cuatro personas de sexo femenino, que resultaron ser B. N., S. A., B. G. y P. Y. S., quienes arriban al predio a bordo de dos motos. J. A., dueño de la finca, intenta impedir el acceso pero es cortado por N. quien lo lesiona con un cuchillo que traía y continúa su marcha, ingresan al recinto las cuatro mujeres y comienzan a propinar golpes a H., quien se encontraba en un sillón, utilizando A. y G. un martillo que se encontraba en la vivienda, apuñalándolo N. con la mencionada arma blanca en diversas partes del cuerpo, lo muerden y le efectúan*

tres disparos, el primero de ellos S., quien blandía un arma de fuego calibre 25, que luego se la pasa a N. y efectúa los restantes en su humanidad, para posteriormente darse a la fuga. A raíz de las lesiones fallece instantes después de la agresión en el hospital local a consecuencia de un shock hipovolémico agudo por lesiones vasculares internas de órganos vitales (pulmones) causada por proyectiles de arma de fuego."---------- Sin dudas que desde el principio de ejecución de este delito y hasta su final, el escenario fue de una total y absoluta violencia, producida por cuatro personas que sorpresivamente ingresaron a una pequeña habitación donde se encontraban otras tantas. Este detalle no debe soslayarse. Los Jueces del juicio han estado atentos a ello y bien lo subrayaron en sus sufragios, al destacar, relacionando la acción de cada una de ellas, apontocada por las manifestaciones de los testigos presentes, que las inculpadas en la ejecución del hecho tuvieron en todo momento el pleno dominio del mismo.----------

---

---------- La forma en que se valoraron los testimonios no aparece de ninguna manera infundada, toda vez que se advierte de los audios lo que pudo vivenciar cada uno de los testigos que allí se encontraban y luego relatar lo ocurrido. Vale en ese aspecto destacar lo dicho por el primer votante, Juez DI BIASE, quien refirió al respecto: *"La testigo B. P. refirió que desde la tarde del día 6 de febrero de 2012 se encontraban en la casa de J. A., juntamente con éste; S. F. T.; I. H.; la hija menor de A. y Jonathan Q. ("el C."). Narró que a la noche, mientras se encontraban en la vivienda vinieron tres chicas, quienes sin decir nada agarraron a I. y lo arrojaron al piso. En ese momento refirió que "el C." salió corriendo. Cree que estas mujeres habían agarrado un cuchillo que estaba en la casa, el cual*

habían usado anteriormente en la vivienda para cortar hielo. Refirió que le pareció ver un martillo y luego escuchó dos o tres disparos, sin poder observar quien disparó, porque ella se había situado detrás de un mueble con F. T. y la hija de J.. Aclaró que una mujer trababa la salida y dos mujeres agarraron a I.. Cuando se estaba yendo para atrás del ropero vio que una mujer le pasó el arma a otra."------

---

Conteste con ello, la Jueza SERVENT expresó: *"Se ha acreditado que el día y hora ya establecidos, cuatro mujeres se hicieron presentes en la vivienda de J. A.. En ello concuerdan tanto F. T., Jonathan David Q. y J. A., y parcialmente B. P., quien dijo que sólo vio a tres mujeres."* Y en pasajes posteriores *"En relación a qué conducta desplegó cada una de ellas al momento de los hechos, indicó (por A.) que "cuando entró C. lo tiró al piso, empezó a agarrarlo a puñaladas, lo estaba "matando como a un perro….., que B. y la madre le daban con un martillo o maza en las piernas (y "……que cuando se movía rompieron la tele también….", y que al final entró la "P." con el "fierro" y escuchó el primer tiro. Que después se fue del lugar junto a su hija y las dos chicas – se metió entre T. y P. para sacar a su hija, la niña saltó el sillón y así pudieron salir – pero alcanzó a escuchar dos tiros más cuando egresaba de su domicilio."*----------

---------- Es decir, los votantes han ponderado como elementos de cargo primordiales las declaraciones de los testigos presenciales esa noche en la vivienda y las de sus vecinos, lo que coincide con lo manifestado por el médico forense Dr. Naccarato al decir de las lesiones que presentaba el occiso, lo que adunado por el personal policial que arribara al lugar, al mando de la Lic. M., de la U.E.C., quienes depusieron en debate, en referencia al hecho y a lo colectado en el lugar, que a su vez se suma a la inspección ocular efectuada, croquis y acta policial, más la pericia balística que se llevara a cabo, conforman un cuadro cargoso suficiente para

afirmar la autoría en cabeza de las cuatro imputadas.----------

--------- Los Jueces también expusieron en detalle en qué grado contribuyeron las declaraciones de los policías que previnieron en el hecho a la hora de formar su convicción.----------

---------- A ese respecto, el Magistrado DI BIASE detalló el testimonio prestado por el funcionario policial M., quien sostuvo los pormenores de la investigación policial que dio con las encartadas tras una entrevista brindada por el dueño de la morada, J. A..---------- La totalidad de los testimonios reseñados, los que resultaron merecedores de plena credibilidad para los judicantes, más la prueba documental evaluada en el debate han dado basamento a la decisión que ahora viene cuestionada.----------

---------- Frente a este cuadro probatorio, los impugnatorios respectivos resultan claramente insuficientes para refutar los argumentos volcados suficientemente en la sentencia de condena, introduciendo en dichos agravios, su sola discrepancia con la resolución adoptada por no ser favorable a sus pupilas.----------Tengo dicho que "Es sabido que el sistema de las libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de formas para la valoración de la prueba (arts. 25, 168 y 329 del C.P.P) le permite al Juez de mérito fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculpado, no sólo mediante prueba directa, sino también, y aún exclusivamente, por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios) y, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad. Así lo tiene dicho la Sala Penal en autos "Q., P.

J. s/ Homicidio simple" (Sentencia Nº 52 del 27710/2006 – Expte. Nº 20.479 – Q – 2006) en la que el Juez PANIZZI expresó que el sistema para valorar los elementos probatorios del proceso, adoptado por nuestro ordenamiento de forma, no es el de prueba tasada sino el de sana crítica racional, método que no impone pautas fijas al juzgador, sino que deja un amplio margen al tribunal para apreciar la prueba con sujeción a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología." De mi voto en autos "T., J. p.s.a. de Hurto agravado s/ impugnación Expte. 4/09 CPPM."---------- ---------- En relación al hecho acontecido y su proceso de ejecución, se advierte que las imputadas han tenido en su actuar conjunto el dominio absoluto del hecho, en todo momento de su realización lo han codominado de una manera tal, que llegaron sin reparos al resultado letal conocido. Aprecio que hubo un obrar conjunto, una decisión común al hecho, ejecutando esta decisión mediante una partición de la labor criminal, decisión que sin dudas fue común a las cuatro imputadas, ese fue el sentido del ataque traducido luego en la muerte de H., esa fue la voluntad que asumieron voluntariamente y también las consecuencias de la empresa delictiva. Por eso es que bien se delimitó el tipo penal dentro de homicidio simple en carácter de coautoras, por lo que debe desecharse en consecuencia la postulación de los Sres. Defensores respecto a que debería subsumirse el hecho dentro del tipo penal previsto y reprimido en el artículo 95 del C.P., esto es cuando la muerte se produjo en "agresión".---------- ---------- En ese sentido he de coincidir con que: "En el plano subjetivo la figura del artículo 95 del C.P. requiere indeterminación en la finalidad con que actúan los agentes, cuyo dolo abarca el ejercicio de violencia sobre la víctima, pero sin proponerse en conjunto como resultado lesionarlo.". "La acción típica correspondiente a la figura descripta en el artículo 95 del C.P. no es la de matar o causar lesiones, sino la de ejercer violencia sobre el sujeto pasivo sin que se sepa

quien ha sido el autor concreto de ellas." Trib. Cas. Pen. de Buenos Aires. Sala II, 7-8-2010 R.J. s/Recurso de casación.----------

---------- Por lo expuesto, entiendo que el embate defensista en este aspecto es infructuoso en tanto intenta dividir el plexo probatorio ponderado, desatendiendo que la convicción del A Quo respecto a la autoría fue el fruto de la correlación de todos los elementos merituados en la sentencia, acorde al cumplimiento del art. 25 del C.P.P. ----------

---------- En virtud de todo el marco probatorio expuesto en el juicio, como así también del análisis de la pieza cuestionada y del sólido conjunto de indicios incriminantes, no surge de la consideración objetiva de los hechos ningún ápice de duda, habiéndose acreditado plenamente la autoría y responsabilidad de las incusas en el hecho señalado que pusiera fin en forma sumamente violenta la vida de I. H..----------

- En razón de lo expuesto, propicio el rechazo de este motivo de agravio y la confirmación en ese sentido de la sentencia impugnada. Así lo voto.----------

----------Agravio respecto de las penas impuestas. El hecho que diera origen a la presente investigación y posterior condena de N., G., S. y A. no fue discutido. Tal como fue enunciado por la acusación, se trató, más a allá de la lamentable pérdida de un joven de 18 años, resultado de un escenario excesivamente violento, tal como fuera referenciado *supra*.---------- ----------He de adelantar que no estoy de acuerdo con la pretensión de la Defensa y en consecuencia he de confirmar la pena tal como los Jueces así lo resolvieron, pues los datos que han apreciado para imponer dicha sanción han sido evaluados correctamente. El foco donde han colocado su atención para agravar la sanción ha sido el accionar conjunto de las

condenadas, quienes ante la sorpresiva irrupción en el domicilio de A. y por las escasas dimensiones de la habitación donde se encontraba la víctima, impidieron cualquier intento de escape del lugar; más la presencia en el sitio de varias personas, entre ellas tres menores de edad, con el consiguiente riesgo que ello implicaba ante el uso, no sólo de un arma de fuego, sino de arma blanca y martillo o maza, elementos con que también atacaron a H., según fijaron puntualmente los tres Jueces. Las demás agravantes que se expusieron fueron construidas para cada una de las imputadas, y en ello también estuvieron de acuerdo los Magistrados del debate, por caso B. N., donde se remarcó en el rol preponderante que tuvo en el hecho encabezando la acción delictiva y el haber disparado con el arma de fuego contra H.; la relación personal estrecha que tenía con la víctima y la existencia de una condena anterior, demostrando con ello desprecio a la amenaza de una nueva sanción por la comisión de un nuevo delito. Por ello no he de acoger la posición de que se trata en la especie de un doble juzgamiento, puesto que nada se dice respecto de la culpabilidad y responsabilidad demostrada en el anterior ilícito. En relación a las otras coimputadas –A., S. y G.-, también han sido contestes los sentenciantes sobre la pena a imponer, donde resaltaron respecto de S. haber entregado al inicio el arma de fuego a N. y en relación a A. y G., las lesiones con martillo o maza que le ocasionaron a H. tendientes a vulnerar la posible resistencia de la víctima antes de los disparos que finalmente recibiera.----------

---------- La distancia que tomó el Juez DI BIASE respecto a sus colegas, en relación a no agravar la pena por el uso del arma de fuego, asunto que pondera en su queja también la Defensa oficial, no la he de compartir, pues coincido sí con las expresiones de las Dras. SERVENT y P. BOGADO sobre el tópico en cuestión. En efecto, y tal como lo han referenciado las Magistradas en sus votos, la utilización de un arma de fuego como medio para lograr la muerte, fue

para asegurar el resultado propuesto desde el comienzo del evento, a lo que debo agregar el poder vulnerante de la misma y la consecuente imposibilidad de defensa del damnificado para repeler la agresión. La mención -clara- que al efecto prevé el artículo 41 del C. Penal, cuando determina que a los fines de mensurar la pena se debe atender al medio empleado en la ocasión, no deja a mi juicio margen de duda para calibrar la sanción tal como lo hiciera la mayoría del Tribunal.----------

---------- Las atenuantes también fueron bien atendidas por el Tribunal de juicio, evaluando y considerando en cada caso las circunstancias que a cada una de las imputadas les cupo, en relación a su historia de vida, vulnerabilidad y posibilidad de autodeterminación.----------

----------En definitiva, las pautas de mensura de la pena que los sentenciantes han tenido en cuenta se encuentran determinadas precisamente en los artículos 40 y 41 del C.P.; valoraron los magistrados la medida de atribución de las consecuencias de la acción emprendida por las inculpadas, aplicando el principio rector de culpabilidad en el injusto, de manera tal que los agravios traídos por la Defensa no resultan eficaces para destruir la valoración que han efectuado para individualizar e imponer las penas, pues no medió contradicción o error en el evalúo de las pautas prescriptas en los artículos de mención, más que la diferencia en la medida de cada sanción fue debidamente fundada en las características propias de cada imputada y su accionar durante el evento, por lo que no habiéndose excedido ni evaluado o considerado elementos de juicio en forma arbitraria, la sanción que se ha impuesto debe a mi juicio confirmarse. Así lo voto.----------

---------- En relación a los honorarios profesionales de los Defensores Públicos Dres. Custodio GOMEZ y Natalia Andrea MURILLO juzgo acertados fijarlos en la

suma de Veinte Jus para cada uno, con cargo en partes iguales a sus defendidas. No corresponde IVA art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920 y conc. Ley XIII Nº 4.----------**El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

----------Habiendo formulado en detalle los agravios el Juez del preopinante, paso a emitir mi voto.----------

----------La primera cuestión que he de abordar es la solicitud de nulidad impetrada –por ambos defensores- de la Cámara Gesell, mediante la cual se le tomara declaración testimonial anticipada a J. L. A..----------En ese sentido, he de adelantar, que los Magistrados del debate, han resuelto adecuadamente el planteo, que fuera deducido en el debate por la defensa técnica de B. M. G., S. I. A., P. J. S. y B. I. N..----------

----------Ya he dicho (en autos: "C., A. y Otro p.s.a. Homicidio s/Impugnación" Expte. N° 01/2012- Carpeta N°2620) con la relación a los planteos sobre irregularidades procesales que: "*Todos los magistrados de la Provincia hemos sido llamados a defender la Constitución Nacional y Provincial. Así lo hemos jurado. En ellas reposan el conjunto de derechos y garantías que nos permiten convivir en libertad.- Los legisladores provinciales, sabedores de nuestro compromiso, al reglamentar el recurso que nos ocupa, han establecido que nos debemos ceñir exclusivamente a los agravios formulados en la impugnación, salvo el control constitucional, en el cual se nos brindan las más amplias facultades (Art. 369* C.P.P.).- *Para emprender dicha tarea, los Magistrados debemos controlar que los mecanismos de protección que se encuentran en las formas procesales hayan sido escrupulosamente respetados. Al decir de Binder: "…Las formas son las garantías mismas que permite detectar la violación de uno de esos principios…"(Binder, Alberto M., "El incumplimiento de las formas procesales", Ed. Ad-Hoc, pág. 50).*----------

---------- *Vale decir, no cuidamos las formas procesales por el mero ejercicio de un ritualismo anacrónico. Lo hacemos porque dentro de dichas formas se encuentran aseguradas el conjunto de garantías que nos permiten convivir en libertad. Así, resulta esclarecedor lo dicho por Ihering cuando señala que: "...aunque la libertad, por dar el más libre vuelo a la libertad, y la forma, por reducirla desde el punto de vista formal, parecen contradictorias, están, sin embargo, en dependencia mutua y relación oculta (...)El pleno auge de la idea de libertad coincide con el reinado tiránico de la forma (...) Enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad"(von Ihering: "El espíritu del derecho romano", de la edición abreviada realizada por Fernando Vela, para la Revista de Occidente, Madrid, 1962, p. 284, citado por Alberto Binder, op.cit., pág. 35).*----------

---------- *Cuando una garantía constitucional, encerrada en una forma procesal, se ve vulnerada, es tarea de los jueces, aún de oficio, declarar la invalidez del acto que se ha realizado inobservando las reglas que nuestra Constitución establece. Este es el medio que contamos para hacer prevalecer la garantía quebrantada.*----------

---------- *Sin embargo, la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia. Dado que si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mataría.*----------

---------- *Ese es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente(Artículo 44, cláusula II, C. Ch). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código de Procesal Penal (Artículo 31 C.P.P.).*----------

---------- Por supuesto, como sabiamente lo advierte el doctrinario Pessoa, se podría postular de cualquier irregularidad procesal, por insignificante que sea, que viola la garantía del debido proceso legal adjetivo.----------

---------- Por ello, sólo se puede afirmar que la regla constitucional se ve menoscabada, cuando la irregularidad afecta de una manera seria y ostensible, las pautas que impone la garantía antes aludida.----------

---------- Con relación al pedido de nulidad tratado, el Juez Penal Dr. Marcelo Fernando NIETO DI BIASE explicó que: "... La primera cuestión relacionada con la autorización y realización de la cámara Gesell a fin de lograr la declaración de J. A. fue debidamente analizada y resuelta en la etapa preparatoria por la Magistrada interviniente. La Dra. REYES autorizó la realización de dicha diligencia atendiendo a los fundamentos brindados en su oportunidad por la Fiscalia en el marco de lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal, lo que no requiere sustanciación (artículo 279 del mismo plexo normativo). A su vez, respecto a las personas que pueden prestar declaración en cámara Gesell, el Código Procesal Penal no establece en forma taxativa quienes pueden acceder a esta modalidad de testimonio (art. 193), ya que el concepto de víctima incluye a aquellos testigos de hechos violentos. Así, comparto lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que puede extenderse al Sr. A. las reglas previstas para las víctimas, en razón de que fue en su vivienda donde sucedieron los hechos; *en presencia de su hija de corta edad, por quien estaba preocupado en todo momento a fin de resguardar su seguridad, conforme lo refirió la testigo B. P.; y el estado de shock que padecía aquél, tal como lo referenció el oficial M., quien fue claro en narrar la situación en que se encontraba A. al momento de prestar declaración en sede policial. A su vez, debe destacarse lo referido por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto se incorporó a J. A. en el Sistema de Protección de Testigos,*

demostrando con ello que se trataba de una situación excepcional..."----------

----------Así las cosas, entiendo que no existe irregularidad alguna que amerite, en esta instancia, la declaración de nulidad solicitada. Ya que si existió alguna irregularidad procesal, esta ha sido de tan escasa magnitud, que ha sido debidamente saneada en la etapa preparatoria.----------

----------Por ello, comparto lo dicho por la Magistrada Perez Bogado, cuando señala que: "*... entiendo que la pretendida nulidad es extemporánea: todas las cuestiones relativas a la prueba deben ser resueltas en la etapa preliminar, por ello los jueces penales son competentes a fin de resolver "sobre las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria" y "de las impugnaciones en contra de las decisiones tomadas durante la etapa preparatoria". Porque el derecho previsto en el art. 8.2, CADH, "requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior... de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable..." (Comisión IDH, Informe n° 55/97, del 18/XI/97), y este se encuentra consagrado en los artículos citados de nuestra norma ritual...*".----------

----------Así las cosas, entiendo que el presente agravio debe se rechazado, así lo voto.----------

----------La materialidad del hecho no ha sido cuestionada por las partes.--------

----------Tanto la Dra. Murillo, Defensora técnica de S. I. A. y P. J. S., como el Dr. Custodio GOMEZ, a cargo de la defensa de B. I. N. y B. M. G., entienden que existe un déficit probatorio que impide establecer la autoría de sus pupilas en el

hecho venido a examen.----------A fin de contestar este agravio, es necesario desarrollar algunas precisiones dogmáticas que nos permitan arribar a la solución del caso.---------- Zaffaroni, al referirse a las distintas teorías sobre la autoría explica que:

"...Dentro de las teorías objetivas cabe distinguir la antigua teoría formal-objetiva y los intentos en sentido material-objetivo. La teoría formal-objetiva se atenía a la relevancia delimitadora del verbo típico. Para esta teoría es autor el que realiza personalmente la acción que está descripta en el tipo. El concepto de autor así obtenido tiene la ventaja de ser sumamente respetuoso del principio de legalidad penal, puesto que se vincula al concepto restrictivo de autor, es decir, que proporciona una concepción según la cual la participación es una ampliación de la punibilidad. No obstante, tiene el serio inconveniente de proporcionar un concepto de autor demasiado estrecho, en cuyo ámbito no tiene cabida la autoría mediata ni tampoco la co-autoría, cuando se presenta en la forma de empresa común entre varios sujetos, en la que nadie individualmente realiza la totalidad de la acción típica."Mientras que: "La teoría formal-objetiva, a su vez, se anunció porque dentro del campo de la conducta, es decir, pre-típica y pre-jurídicamente, no era posible hallar criterio objetivo alguno que permitiese una distinción del autor respecto del partícipe. Los ensayos que habían querido hacerse en este sentido conducían inexorablemente a un fracaso, puesto que en el plano óntico no hay posibilidad alguna de caracterizar la autoría en forma puramente objetiva, es decir, prescindiendo de todo dato sobre la voluntad del sujeto. No obstante, éste fue el sendero intentado por las antiguas teorías material-objetivas, que pretendieron fundarse en teorías de la causalidad distintas de la equivalencia de las condiciones, tratando de establecer una diferencia cuantitativa entre el aporte

del autor y el del partícipe en el plano de la causalidad. Así, se pretendió que era necesario distinguir entre la causa necesaria o inevitable y la causa meramente aprovechable, o entre la causa y la condición, o la causalidad que interviene físicamente de la que lo hace psíquicamente. Desde que toda distinción limitativa de la causalidad en el plano pre-típico ha fracasado, ninguna de estas teorías podía ver coronada exitosamente su empresa, por lo que, desde hace muchos años, han sido desechadas.".(...)"Este aparente callejón sin salida al que fue a dar la doctrina, comenzó a superarse en los últimos años, a medida que se ha ido imponiendo la teoría del dominio del hecho como criterio diferenciador. Así como en un momento en que se concibió a la conducta como "causación", se ensayó la tesis "material-objetiva", resulta lógico, que superada esta idea y reemplazada por un concepto óntico de conducta, se ensaye una teoría "final-objetiva", que renuncie a la vieja dicotomía "objetivo-subjetivo". La teoría del dominio del hecho fue enunciada por Welzel en 1939 (y es la que predomina en la doctrina contemporánea). "Conforme a ella el autor es el que domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el si y cómo o, más brevemente dicho, la configuración central del acontecimiento". De varios concurrentes en un hecho, "es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual" (Pags. 303/306 De Eugenio Raúl Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo IV. Editorial Ediar. Bs. As., 2004).----------

---------- He realizado, este breve racconto –apoyado en las citas realizadas- de las diversas teorías sobre la autoría, para señalar, que evidentemente, en sus esforzadas defensas- la Dra. Natalia Andrea MURILLO y el Dr. Custodio

GOMEZ, pretenden cimentar la duda sobre la autoría de sus pupilas, apontocando su tesis en la teoría objetiva objetiva o material objetiva, que como se expresara, ha sido superada, hace mucho tiempo por la teoría desarrollada por Hans Welzel.---------- Vale decir, tanto la representante de la Acción Pública como los Magistrados del debate, han entendido que todas las condenadas han tenido el co-dominio funcional del hecho y han realizado aportes, sin los cuales, la muerte de H., nunca se hubiera producido.---------- Este concepto de coautor, tiene recepción legal como lo explica Zaffaroni: *"La base legal de la co-autoría se halla claramente establecida en nuestra ley en el art. 45: coautores son los que toman parte en la ejecución del hecho. Para nuestro código, quienes toman parte en la ejecución del hecho son autores, en tanto que, quienes cooperan o auxilian a los autores – es decir, quienes cooperan o auxilian a los que toman parte en la ejecución del hecho – son cómplices. Corresponde a la doctrina establecer cuándo un sujeto toma parte en la ejecución del hecho – es decir, es autor –, y cuándo se limita a cooperar o auxiliar a los autores, o sea, es cómplice. La co-autoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo: el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo."* (Zaffaroni, Op. Cit. Pág. 331).---------- A fin de despejar cualquier tipo de duda, con relación a que todas las condenadas tomaron parte en la ejecución del hecho, la Dra. SERVENT, en su voto, explica que: "...así, sin dudas cada una de las imputadas tuvo claramente el dominio del hecho, en razón de que existió un reparto de tareas: N. disparando un arma de fuego y ocasionando lesiones de cuchillo; S. alcanzando el arma de fuego a N.; y G. y A. provocando lesiones con el martillo o maza. Teniendo en cuenta el accionar de cada una de las mencionadas, sumado a la situación de que la víctima se encontró

evidentemente encerrado o cercado, por las cuatro mujeres que fueron a atacarlo, una de las mujeres "trababa la salida" según B. P.; en una vivienda que presentaba pequeñas dimensiones –tal como lo escribieron tanto la Lic. M. como el empleado en criminalística Leyes- y todo ello implicó también la imposibilidad de que pudiera escapar aquella noche H. a la feroz agresión que estaba sufriendo. Se impone manifestar que si bien las lesiones mortales fueron dos de las inferidas mediante arma de fuego, por lo que pudieron provocarlas tanto N. o S., habiendo efectuado dos o un disparo respectivamente, lo cierto es que tanto A. como G. contribuyeron con su accionar a inmovilizar al joven (...) No caben dudas que todos los elementos objetivos y subjetivos valorados, que N., S., A. y G. tenían una clara intención de realización del tipo objetivo (actuaron en conjunto, con armas que podían provocar muerte, infiriendo numerosas heridas al occiso, aún frente a testigos) demostrativo de un dolo directo de matar a H., y todas ellas coordinadamente en consecuencia...".---------- En igual sentido, el Magistrado NIETO DI BIASE refiere que: "...Valoro, además, la situación de acorralamiento vivida por la víctima. Así, la indefención padecida por el joven H. debido al accionar conjunto de las cuatro acusadas, le impidió cualquier tipo de reacción defensiva o escape. Para ello se debe tener en cuenta la declaración conteste de todos los cuatro testigos presenciales. En particular, B. P. dijo que una de las mujeres trababa la salida; mientras que T. dijo que no podían salir del lugar. Esta acción de ataque conjunto debe completarse con las escasas dimensiones de la vivienda de A., conforme lo refirieron los testigos M.; F.; S. C.; L. y L.; como así también consta en el informe técnico planimétrico Nro. 56/12 UEC. Todo lo expuesto, permite determinar que existió un actuar conjunto entre todas las

acusadas, lo que tuvo por fin el resultado muerte de I. H..”---------- El Dr. Custodio GÓMEZ, plantea que existiría una suerte de contradicción por parte del Tribunal, por el hecho de haber descartado la figura establecida en el artículo 80 inc. 6to y el haber condenados a las imputadas como co autoras del hecho investigado.---------- Juzgo que no existe contradicción alguna, entre no tener probado la existencia de un acuerdo previo, que la figura del Homicidio Calificado exige, y si tener probada la convergencia intencional que se ha plenamente acreditado a lo largo del debate.---------- Tampoco puede prosperar el agravio –sostenido por los defensores- en cuanto a una deficitaria identificación de los agresores por parte de los testigos.---------- En ese sentido, es claro, el testigo A. cuando al contestar la pregunta sobre las generales de la ley señala que: “... de conocer nos conocemos todos, hemos compartido comidas y muchas cosas más. Las conozco, me conocen...”.---------- Así las cosas, luego de haber examinado las pruebas de las que se han servido los Jueces del Tribunal, y haber seguido el derrotero lógico seguido por los mismos, entiendo que resulta ajustado a derecho tener por probada la autoría y responsabilidad penal de las condenadas por el hecho por el cual fueran llevadas a juicio, confirmando la calificación jurídica que les diera dicho Tribunal. Así lo voto.---------- Con relación a la pena impuesta concuerdo, con los distinguidos colegas con los que he compartido el presente acuerdo, en cuanto a que los Jueces en sus votos, han ponderado acabadamente los agravantes y atenuantes para determinar las penas que se les han impuesto a las condenadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por

los artículos 40 y 41 del Código Penal.---------- Si bien las cuatro, han sido coautoras de la muerte de quien en vida fuera I. H. y deben responder por el mismo injusto, la culpabilidad que han demostrado hace que los Magistrados hayan adecuado la pena de acuerdo a dicho parámetro.----------

---

---------- Los defensores tachan de arbitraria la decisión sostenida por los Magistrados, porque advierten que uno de ellos (Dr. NIETO DI BIASE) no tuvo en cuenta para agravar la pena el medio comisivo, mientras que las Dras. P. BOGADO y SERVENT, si; y sin embargo, coincidieron en la cuantificación de la misma.------

---

Entiendo que este argumento no puede prosperar, dado que resulta obvio que el Dr. NIETO DI BIASE ha ponderado con mayor rigor otras circunstancias que lo han llevado compartir la misma escala.----------

---------- Por otro lado, no comparto, como lo hace la Defensa –con cita de doctrina- que el arma de fuego se encuentre implícito en la figura de homicidio simple, al momento de la graduación de la pena. Resulta claro en el presente caso, que su utilización agudizó el estado de indefensión en que se encontraba H..---------

---

Tampoco resulta esencial, como lo plantea la defensa, establecer el punto de la escala por donde se ingresa a la pena, siempre y cuando, como en este caso, se haya fundado y motivado adecuadamente la conclusión a la que arriban.----------

Por último, considero adecuado la valoración que se hace de los lazos afectivos que unían a N. con el occiso, como así también las diversas circunstancias personales que fueron explicitadas por los Jueces, que los llevaron a cuantificar las dificultades

que las imputadas tuvieron para motivarse en la norma---------- Así las cosas, corresponde confirmar la sentencia recurrida en su totalidad. Así lo voto.----------

---

---------- Respecto a la regulación de honorarios profesionales de la Defensa Pública, por su actuación en esta Alzada, comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo. Así lo voto. ----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- Comienza haciendo uso de la palabra la Dra. Natalia Andrea MURILLO por la Defensa de las señoras S. I. A. y P. J. S. y seguidamente el Dr. Custodio GÓMEZ, por la defensa de las señoras B. I. N. y B. M. G. ratificando ambos profesionales el escrito que oportunamente presentaran, impugnando la sentencia 926/13 dictada por los Jueces Penales Marcela Alejandra P. BOGADO, Ana Laura SERVENT y Marcelo Fernando NIETO DE BIASE en fecha tres de abril del corriente año, que condenara a la señora A. a la pena de once años de prisión, a la señora S. a la pena de catorce años de prisión, a la señora N. a la pena de veintiún años de prisión y a la señora G. a la pena de nueve años de prisión. -----

---------- Los argumentos impetrados por los Defensores, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. Marcela Alejandra P. se encuentran reseñados al inicio y fueron volcados también por el colega que lidera el acuerdo, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.----------

---------- Seguidamente adelanto que, de acuerdo a lo deliberado, la pretensión impugnativa no ha de prosperar.----------

---------- Conforme surgiera de la audiencia, los Defensores utilizaron argumentos similares en relación a sus puntos de agravio, adhiriendo cada uno de ellos a los dichos del otro, por lo que me referiré a ambos en conjunto detallando en particular

si alguno de los fundamentos merece un abordaje diferencial. ----------

---------- Así comienzan su embate en primer término en cuanto a la declaración en cámara Gesell vertida por J. A. donde sostienen que el testigo, no reunía la calidad de víctima secundaria –tal la consideración de la Juez que autorizó la diligencia-, que no se encuentra demostrada pericialmente su afectación psicológica y que con ello fueron vulnerados parte de los principios de publicidad, inmediación, contradicción, aunado a que no se daban los requisitos de los artículos 193 y 279 del CPP.----------

---------- Como bien sostuvieran los Jueces de grado, el testigo A. revestía calidad de "víctima" al haber tenido frente a su presencia y la de su hija de ocho años de edad, el acometimiento violento que desencadenó en la muerte del joven H., por quien tenía un especial afecto, era su ahijado y al mismo tiempo que lloraba, decía *"me lo mataron acá dentro de mi casa ..."*. El estado emocional de A. días después del hecho, cuando su testimonio era necesario para la investigación, fue constatado y certificado por dos profesionales, el Lic. M. C. C. y la Lic. E. M. S., quien dictaminó "... *se observa alto temor ansioso paranoide, incrementándose con el suceder de los días ... solicita se anticipe su declaración en el proceso* ". Tal como interpretaran los judicantes, la ajustada lectura del artículo 193 y su concordante 279 del CPP –a los que me remito- no excluyen de manera alguna el estado emocional perturbado en el que se encontraba A. y llevara a practicar la diligencia cuestionada. ---------- Encuentro insuficiente la crítica de la Defensa acerca de que A. iba a abandonar la ciudad por el temor que sentía –y finalmente no lo hizo-, que al final de su declaración expresó que "quisiera tener delante de él a las imputadas", como para minimizar la situación vivida por él y su

hija y consecuentemente descalificar lo dicho por los profesionales y la declaración testimonial brindada.- En el caso observo que la defensa con ligereza verbal y con el único sustento de sus propios dichos, basados en rápidas elucubraciones, cuestiona los exámenes de los profesionales y el estado emocional del testigo. Poca entidad encuentro en este agravio. Para ello, me remito a lo que ya sostuviera en autos "C., M. R. p.s.a. Abuso sexual" Expte 08/12 CPPM : "... *la elaboración de un examen psicofísico, una entrevista, un diagnóstico y una conclusión efectuada por una profesional que se vale de una ciencia para arribar y dar sustento a sus conclusiones, no pueden ser cuestionadas ligeramente atacando la entidad científica. Es atendible que un profesional del derecho, no comprenda el dictamen de un perito, pero no por ello debe restarle crédito sin más. Encuentro ajustado para sustentar la crítica que efectúa la parte, que ésta eche mano al Código de Procedimientos y conforme el art. 198, 2º párrafo designe un perito de parte, autorizado en la materia, quien de acuerdo a su ciencia pueda efectuar un análisis –el que pueda resultar coincidente o no con el perito oficial- y conforme a ello, dictaminar, consecuentemente confrontar métodos para arribar a una conclusión, etc. Encuentro ajustado al caso preguntarme: ante un dictamen efectuado por un contador quien depone acerca de una pericia contable en la que abundan ecuaciones, operaciones matemáticas, cifras y demás fórmulas o símbolos; un profesional del derecho, al no comprender el resultado o no estar conforme con el mismo, podría descalificarlo sin más? Lo apropiado sería designar otro perito o consultor de parte."*- Por lo expuesto, en relación a este tópico, el planteo de nulidad de la diligencia debe desecharse. – Art. 161 del CPP, contrario sensu.---------- Igualmente desatinada hallo la queja en cuanto a que con la declaración se violaron los principios de inmediación, contradicción. Al observar la grabación de la declaración tomada bajo la modalidad de cámara Gesell, consta la presencia

en la sala contigua de los defensores impugnantes, quienes efectuaron preguntas, no se advirtió que alguna circunstancia obstaculizaba la práctica la que se desarrolló conforme la manda del CPP y tal como se practica habitualmente. No encuentro el asidero del agravio, por lo que debe ser descartado.----------

---------- En relación al embate acerca de la posición contraria al Art . 18 del CPP que adoptara la Juez REYES al inicio de la deposición del testigo A., he de decir que, al escuchar el audio no vislumbro que la crítica sea acertada. En principio, al decir *"soy el juez a cargo de la investigación, estamos investigando un hecho... "* no afecta la imparcialidad que se impone al juzgador. Adviértase que, el principio acusatorio que nos rige pone en cabeza del Fiscal llevar adelante la investigación. Ahora bien, si nos ajustamos a la *gramática* (Ciencia que estudia los elementos de una lengua y sus combinaciones, arte de hablar y escribir correctamente una lengua, Conf. Diccionario de la Real Academia Española, Edición 23ª) no son erróneos los dichos de la Juez de grado. De acuerdo al CPP, Art.72 inciso 2 el juez penal es competente para *el control de la investigación, de las garantías y de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria. El Juez que primero previniera continuará entendiendo para el dictado de las medidas investigativas."* Se trata de una apreciación socarrona el efectuar tal reproche a las preguntas que realiza el Juez al inicio de una declaración. Las mismas, al igual que el diálogo distendido que se gestó al inicio de la deposición de este testigo, no se apartaron de los requisitos que manda el código de procedimientos para tal acto. En tal sentido, encuentro sustento en lo dicho por el procesalista Eduardo Jauchen: *"**Forma de la declaración**. La declaración de un testigo comprende cinco momentos sucesivos que hacen a la eficacia del acto. Ello*

son: a) la comprobación de la identidad de la persona que declara; b) la información a la misma sobre las penas por el falso testimonio; c)la recepción del juramento o promesa de decir verdad; d) el interrogatorio sobre las generales de la ley, y e) el interrogatorio sobre los hechos" (....)"Luego de prestado el juramento se debe comenzar el interrogatorio del testigo con las preguntas referidas a las generales de la ley, las que llevan esa denominación en razón de que se hacen en todas las declaraciones por igual y tienden a individualizar al testigo y a indagar sobre el posible interés que, por cualquier motivo, éste tenga de favorecer a alguna de las partes o a que el proceso tenga un resultado determinado, lo cual pondría en duda su imparcialidad" (.....) ***"Forma de las preguntas****. Será clara y precisa, de modo que es testigo pueda comprender fácilmente la cuestión que se le interroga y no susceptible de error o confusión." (....) "La interrogación no podrá estar formulada de manera sugerente, entendiéndose por tal aquella en que el hecho o circunstancia que se pretende conocer o esclarecer con la respuesta del testigo se le indica mediante la pregunta, sugiriendo de este modo la respuesta que debe dar. De esta forma la misma pregunta restringe al testigo la posibilidad de la respuesta."* Eduardo M. Jauchen. El juicio oral en el proceso penal – 1ª ed. – Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores, 2008. Págs. 244, 246, 247/248.----------

---------- Adentrándome al agravio relacionado con la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la consecuente calificación legal escogida erróneamente, he de decir que luego de examinados los votos, no comparto la crítica efectuada. ---------- Resultaría redundante y tedioso transcribir el contenido de las pruebas ya ventiladas en juicio y ponderadas por los Jueces. Una lograda motivación exige que se desarrolle en relación a la totalidad de las probanzas de la causa, rebatiendo en su caso todos aquellos argumentos de las partes, sin caer en la elección de las

que sólo resultan de cargo.----------

---------- Dicho esto, encuentro que la valoración de la prueba efectuada por los Jueces de grado se ajusta debidamente a lo recién expresado acerca de la motivación en los hechos. Los impugnantes transitaron el camino inverso, cercenando la reseña de los testimonios en la parte que encuentran falta de incriminación para sostener que no se encuentra debidamente acreditada la conducta desplegada por cada una de las encartadas, la identificación de las mismas a través de sus descripciones físicas y sus apodos, que algunos testigos hablan de golpes asestados con martillo y otros asestado con una maza, que se escuchó que efectuaban disparos de arma de fuego pero no efectivamente quien los disparó, entre otras manifestaciones que, a su criterio llevan a la inconsistencia probatoria. ----------

---------- Como dijera anteriormente, los jueces razonadamente dilucidaron el hecho. Así el Juez Nieto De Biase a fojas 42/3 expresa: "*"Lo narrado por los anteriores testigos presenciales se corrobora con lo expresado por el testigo J. L. A., quien refirió que en un momento llegó una moto y patearon la puerta. Ingresó "C." (N.) preguntando "¿dónde está el violín?....." pegándole una puñalada en el antebrazo al dicente, quien se corre del lugar. Continuó expresando que ingresaron A.; "P." quien le puso el arma en la cabeza y B., momento en que comenzaron "....a darle...." a I. Procedió a describir a las cuatro mujeres. Así a N. la identificó de rulos, petisa y morocha. Respecto a A. la describió como una señora grande, rubia. A B. (G.) con rulos a "P." (S.) con pelo lacio, teñido y robusta. Identificó a N. como quien le pegaba puñaladas con un martillo o maza, le pegaron en la parte de atrás de la rodilla. Luego, entró S. con el arma fue quien disparó primero y posteriormente continuó disparando N.. Dijo que I. no pudo*

atinar a hacer nada. Señaló que las mujeres desplazaban en dos motos".---------- ---------- La Jueza SERVENT sostuvo: *"El relato brindado por el testigo A. es medular al presente pronunciamiento. Es quien permite identificar a las imputadas. Sin embargo, se impone apreciar a esta Magistrada que no resulta caprichosa su identificación de las agresoras sino que se condice con las declaraciones de los otros testigos presenciales, quienes si bien no las conocían a todas con anterioridad, concuerdan, cada uno desde su particular visión de los hecho – propia de la dinámica y violenta situación acaecida aquella noche – con el relato histórico dado por A.." ".....quienes ingresaron fueron N. con un cuchillo para luego tomar un arma de fuego que le pasó S. y disparar en dos oportunidades sobre la humanidad de H., que ingresó también S. quien en un primer momento se quedó al lado de la puerta pero luego de disparar en una oportunidad realizó la acción de traspasar el arma a N., y que también ingresaron B. M. G. y S. A., quienes golpearon al joven en la nuca y las rodillas con un arma tipo martillo o maza; todas ellas trabajando en forma simultánea y coordinada, teniendo en cuenta las pequeñas dimensiones del lugar (de conformidad con los dichos de M. y Leyes). Del voto de la Jueza SERVENT.*---------- ---------- La tercer votante, expresó: *"J. A. fue más específico en su declaración, en cuanto a la descripción de las autoras del hecho, ya que las conocía con anterioridad, por existir una relación permanente entre ellos (él y la víctima) y ellas. Debo resaltar que, en lo fundamental, este relato coincide con el de S. T., en cuanto a: las agresoras, su descripción, y la secuencia del hecho. Así A., pudo observar que P. S. efectuó el primer disparo a I. para luego pasarle el arma a N. quien continuó disparando. Esto también fue observado por S. T. (la morocha que tenía un tatuaje y estaba cerca de la puerta le pasó el arma.....). Repasó además que tanto B. G. (para T.: la persona de pulóver gris, de rodete,*

blanca y gordita), como su madre S. A. le pegaron con un martillo a H., para él en la parte de atrás de la rodilla. Esto guardo relación con lo observado por T.: B. G. le pegó con un martillo en la nuca a I., y luego le pasó un cuchillo a N., con el que comenzó a apuñalarlo. Es evidente que el orden en la secuencia no es idéntico, y ello encuentra su explicación en que cada uno de los testigos recuerda, pero sea cual fuere la secuencia (puñaladas primero y golpes con martillo o maza después), las lesiones en el cuerpo de la víctima y las conclusiones sobre los elementos productores, coinciden con los objetos y conductas que observaron los testigos." Del voto de la Jueza P. BOGADO.----------

----- Así fue como los judicantes efectuaron una construcción en base a la univocidad de los indicios que brindaron los testimonios del juicio, sumado al resto de la prueba (investigación policial para dar con la correcta identidad de las imputadas, inspección ocular en el lugar del hecho, pericia balística, entre otras) que dan sustento al cuadro cargoso y que no fueron cuestionados por los impugnantes.----------

---------- De manera similar se expresaron acerca de la calificación legal escogida y su adecuación a las conductas disvaliosas desplegadas, descartando que, aquellas dos imputadas que acometieron contra H. con objetos y armas blancas, tenían dolo de lesiones – G. y A.- y respecto de quienes se demostró que estaban munidas de un arma de fuego que utilizaron –S. y N.- , poseían dolo de Homicidio en agresión. Destacaron que las cuatro imputadas tuvieron el dominio funcional del hecho, con un claro reparto de tareas y que infringieron lesiones con un cuchillo, con un arma de fuego, con un martillo o maza (cualquiera de las dos denominaciones que se utilice, se trata de una herramienta con mango de madera y una cabeza de hierro,

con amplia capacidad ofensiva). Dichas lesiones fueron producidas en forma simultánea y en partes vitales del cuerpo del infortunado H., con total desaprensión hacia su vida, viéndose éste acorralado e indefenso, clamó por su vida y sufrió el violento ataque que minutos más tarde terminara con él. Por lo expuesto, propicio se confirme la calificación legal escogida la que se adecua al ilícito ventilado.----------

---------- En cuanto al tratamiento de la pena, no comparto el argumento que se ha incurrido en una doble valoración por agravar el acometimiento con arma de fuego. Las juezas SERVENT y P. BOGADO ilustraron acerca del *medio comisivo empleado*" para encontrar agravante el uso de arma de fuego en las conductas de N. y S.. Tal afirmación no fue compartida por el Juez NIETO DI BIASE para quien la conducta desplegada se encuentra subsumida en el tipo penal de homicidio. En igual sentido, efectúa el agravio la Dra. MURILLO argumentando acerca de aquellas figuras que ya tienen previsto el uso del arma de fuego y conforme la redacción impuesta por el legislador, como debería ajustarse la calificación. Se apoya en autorizada opinión doctrinaria – cita la opinión del Dr. Marcelo Sancinetti- pero no es la compartida por el tribunal de juicio, ni por la suscripta.----

---

Encuentro acertado pensar que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad defensiva de la víctima. En el caso que nos ocupa, el uso de arma de fuego que disparó los proyectiles que impactaron en el cuerpo de H., fueron los que con cierta inmediatez provocan su muerte, disminuyendo en el acto del acometimiento su posibilidad de escapar o guarecerse al mismo tiempo que, la gran capacidad ofensiva del medio empleado les permitía a las agresoras asegurarse el fin propuesto, terminar con la vida de H..----------

---------- Como bien

ponderan las Juezas, también ha de estarse a que el uso de fuego implicó un peligro extra a la agresión que desplegaran contra la víctima, toda vez que, los disparos se efectuaron en un inmueble de reducidas dimensiones donde se encontraban varias personas, entre ellas dos adolescentes y una niña de ocho años de edad. En tal sentido nos ilustran Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra "Las Penas", Rubinzal Culzoni Editores, Octubre de 2009, pág. 381 : *"...Es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no sólo tiene que ver con los elementos empleados, sino con las circunstancias de tiempo y lugar y de todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva con otras consecuencias extratípicas."* El subrayado me pertenece.----------

---------- Finalmente, no hallo contradicción en la sentencia en oportunidad que los Jueces valoran de distinta manera circunstancias atenuantes y agravantes. Sabido es que conforme la corriente doctrinaria que se adopte, para parte de la doctrina y jurisprudencia, un mismo hecho puede constituir una circunstancia agravante y para otro atenuante; basta con pensar en el instituto de la Reincidencia –Art. 50 CP- y los abundantes argumentos a favor de una postura y otra que se han escrito. Ahora bien, hallo todas las posiciones respetables siempre y cuando cumplan con la manda del art. 25 del CPP, lo que los Jueces del juicio han cumplido sobradamente en la presente pieza jurídica. ----------

---------- No advierto falencia alguna en no haber explicado "*por donde ingresan los jueces a la escala penal*", sin perjuicio que, sabido es que, el quantum punitivo

no es una ecuación matemática y tampoco así lo han tomado los Jueces. Cualquiera sea el punto de partida que se tome para establecer la sanción, éste debe ser enunciado y asociado a ciertas circunstancias del caso. La motivación de la decisión que impone una pena debe permitir conocer de manera correcta cuáles son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica. Como sostuviera, tal imposición se encuentra debidamente cumplida, por lo que, propongo la confirmación de la pena tal como fuera dispuesta por el Tribunal de juicio.----------

---------- En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de las acusadas B. I. N., B. M. G., P. J. S. y S. I. A. y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria nº 926/2013. ---------- Respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo.- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) NO HACER LUGAR** a la nulidad incoada por la Defensa contra el anticipo jurisdiccional de prueba en cámara Gesell de J. L. A., por las consideraciones expresadas en los sufragios (Art. 193, 279 inc. 2 y 3, 161 y concordantes, *contrario sensu, del CPP)*.----------

---------- **II) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de S. I. A. y P. J. S., a cargo de la Dra. Natalia Andrea MURILLO, y de B. M. G. y B. I. N. a cargo del Dr. Custodio GOMEZ, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).------

---------- **III) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 150/223, registrada bajo el Nº 926/13OFIJU.----------

---------- **IV) REGULAR** los honorarios profesionales de los Defensores Públicos Dres. Custodio GÓMEZ y Natalia Andrea MURILLO en la suma de Veinte Jus para cada uno, con cargo en partes iguales a sus defendidas. No corresponde IVA art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920 y conc. Ley XIII Nº 4 ---------- **V) TENER** presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).----------**VI) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI
Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

L. Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 CPPM DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara